



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CASA DE LA CULTURA JURÍDICA DE  
PUEBLA

- 6 ABR 2016 -

RECIBIDO  
COMUNICACIONES



# GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDXCI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 11 DE MARZO DE 2016	NÚMERO 9 TERCERA SECCIÓN
------------	--	-----------------------------

## *Sumario*

### GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la letra N del artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso y una leyenda que dice: H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que la Ley Ganadera para el Estado de Puebla establece en su fracción XXXVIII, del artículo 3 la descripción de "especies ganaderas" mismas que forman el conjunto de animales pertenecientes a cualquiera de las siguientes especies: bovinos, equinos, caprinos, ovinos, porcinos, aves, conejos, abejas, fauna acuática y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico.

Que el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla sanciona, en los artículos 390 al 395, a las personas que cometan delitos en el patrimonio, relativo al robo de ganado, de instrumentos de labranza o de frutos, no obstante, es necesario reformar algunos de estos supuestos descritos con la finalidad de incluir sanciones a otras actividades ilícitas que no se tenían contempladas, y de esta forma, salvaguardar el bienestar jurídico de las personas y de su patrimonio, asimismo se efectúan cambios en este ordenamiento legal con el propósito de brindar mayor claridad.

Que en este sentido, se cambia la redacción del artículo 390 por ganado equino, en atención a lo dispuesto por la Ley Ganadera para el Estado de Puebla, denominación que incluye a caballos, mulas y asnos, por lo que no se ve la necesidad de describirlos como se muestra en el artículo vigente; asimismo, con el mismo fundamento se adicionan las aves, conejos, la fauna acuática y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico. Se incluye la fauna acuática debido a que los peces son considerados también como ganado, debido a que de ellos se obtienen beneficios, es decir, productos, y su actividad de ganadería se manifiesta en la crianza, cuidado y alimentación de diversas variedades de peces en cautiverio para consumo y aprovechamiento humano, esto incluye algunos moluscos y crustáceos para la obtención de alimentos y perlas.

Que dentro de las reformas que se realizan a los artículos relacionados con robo de ganado, se establece un párrafo en el artículo 390, en el que se distinguen las sanciones impuestas con relación al monto de lo robado.

Asimismo, se establece un párrafo en el que se describe el aumento en dos terceras partes de cualquiera de esas sanciones, cuando la acción se ejecute con violencia.

Que es menester recuperar la confianza ciudadana en las instituciones de procuración de justicia, por lo que se considera de importancia sancionar también a las autoridades que falten a sus principios y que de forma dolosa intervengan en la expedición o legalización de documentos que acrediten la propiedad de semovientes a sabiendas de que éstos son robados, o que en su caso, no tomen las medidas necesarias para identificar esta situación, además de la sanción se les destituirá del cargo e inhabilitará hasta por cinco años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión.

Que la presente reforma responde a las diversas solicitudes del Consejo Agropecuario Poblano A.C. y organizaciones ganaderas de varias regiones de nuestro Estado, lo cual se concentró en una reunión sostenida con los consejeros que integran la citada asociación. Así cumplimos con la debida socialización de nuestras propuestas legislativas en beneficio de los sectores en los que impactan las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135, y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 390 y 392; el primer párrafo, y las fracciones II y III del 393 y el primer párrafo del 394; y se **adicionan** las fracciones IV y V, y un último párrafo al artículo 393, todos del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

**Artículo 390.-** Comete el delito de robo de ganado, el que se apodere de ganado bovino, equino, caprino, ovino, porcino, de aves, conejos, fauna acuática, colmenas y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico.

Al responsable de este delito se le impondrán las sanciones siguientes:

**I.** De dos a doce años de prisión y multa de cuatrocientos a quinientos días de salario, cuando el monto del ganado robado no exceda de seiscientos días de salario;

**II.** De cuatro a doce años de prisión y multa de quinientos a setecientos días de salario, cuando el monto del ganado robado exceda de seiscientos días de salario pero no de novecientos; y

**III.** De seis a doce años de prisión y multa de setecientos a novecientos días de salario, cuando el monto del ganado robado exceda de novecientos días de salario.

En cualquier caso, se aumentará en dos terceras partes la sanción cuando el sujeto activo ejecute la acción con violencia.

**Artículo 392.-** Tratándose del delito de robo de ganado, al que se apodere por primera vez de una sola cabeza de ganado y la emplee para su alimentación o la de su familia, se le impondrá una multa de cinco a cien días de salario, o en su caso, el equivalente al valor comercial del bien.

**Artículo 393.-** Se equipara al robo de ganado y se aplican las mismas sanciones, al que ejecute uno o más de los siguientes hechos:

I. ...

II. Sacrificar ganado ajeno sin consentimiento de su propietario;

III. Comerciar, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, de especie bovino, equino, caprino, ovino, porcino, de aves, conejos, fauna acuática o colmenas;

IV. Intervenir en la indebida expedición o legalización de documentos, con el objeto de acreditar la propiedad de uno o varios semovientes, si no se tomaron las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado; y

V. Esconder o resguardar dolosamente ganado robado o con documentación falsa;

Si en el supuesto que se describe en la fracción IV del presente artículo, se ven involucradas autoridades, además de la sanción impuesta se les destituirá del cargo y se les inhabilitará hasta por cinco años para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión.

**Artículo 394.-** El delito de robo de instrumentos de labranza o de equipo apícola o de frutos, se sancionará:

I. a IV. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. **CARLOS MARTÍNEZ AMADOR.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinte días del mes de febrero de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Fiscal General del Estado. **C. VÍCTOR ANTONIO CARRANCA BOURGET.** Rúbrica.